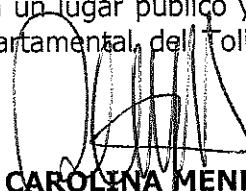


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-085-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO , identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.792 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 148091 del C. S de la Judicatura; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2; así como al Doctor EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA , identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.558.160 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 306.502 del C, S de la Judicatura
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 026 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025 Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	28 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DE CONFORMIDAD CON LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 75 LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 29 de octubre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **29 de octubre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 026 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL PROCESO 112-085-2024 ADELANTADO ANTE LA GOBERACIÓN DEL TOLIMA

Ibagué-Tolima, veintiocho (28) de Octubre de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT.	800.113.672-7
Representante legal	ADRIANA MAGALY MATÍZ VARGAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA
Cédula	93.364.841 de Ibagué Tolima
Cargo	Director Financiero de Contabilidad del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	04-07-2018 hasta el 31-12-2019
Domicilio	Calle 10 N°.10ª-40 Edificio Ibiza Apto.202 Belén-Ibagué
Celular	3002109376
Email	jagomos@hotmail.com

Nombre	CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ
Cédula	14.397.665 de Ibagué Tolima
Cargo	Director Financiero de Contabilidad del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	30-01-2020 hasta el 31-12-2023
Domicilio	Kra.13 N°.81-03 Ibagué y/ó Barrio Pedregal Manzana A Casa 10-Ibagué Tolima
Celular	3202344722
Email	carloscriollo27@hotmail.com

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas:

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando DTCFMA-32-2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 28 de mayo de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio del Guamo, Tolima por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2019 a 2022 donde

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2019 a 2020. En la que se establece lo siguiente:

RESUELVE: - - 2 1 3 8 26 SEP 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor de Municipio de Guamo, Tolima, identificado con el NIT. 890.702.015-2 las referencias de pago o formularios de declaración No. 01 al 08 (año 2019), No. 09 al 13 (año 2020), No. 14 al 21 (año 2021), y de No. 22 al 23 (año 2022), por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.552.436). A la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 40784421432, por concepto de cobro de Impuesto de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio RETEICA.

Desagregados de la siguiente manera:

AÑO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	VALOR TOTAL
Total 2019	207.900	3.392.000	339.000	3.938.900
Total 2020	287.700	2.120.000	340.000	2.747.700
Total 2021	285.196	3.392.000	234.000	3.911.196
Total 2022	80.640	848.000	26.000	954.640
Totales	861.436	9.752.000	939.000	11.552.436

Mediante comprobante de egreso 26443 del 17 de octubre de 2023, se canceló al municipio del Guamo por el sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, sanciones e intereses de mora la suma de \$11.552.436; valor que fue girado mediante el proceso de pago bancario de Davivienda número 47768601 del 18 de octubre de 2023 de Davivienda del 18 de octubre de 2023. Tal y como se demuestra a continuación:

17 10 2023		\$ 11.552.436,00	
MUNICIPIO DEL GUAMO			
ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE			
GOBERNACION DEL TOLIMA			
	CRA 3a CALLES 10 Y 11 NIT. 890113672-7 IBAGUE	COMPROBANTE DE EGRESO N°	26443
Beneficiario Real: MUNICIPIO DEL GUAMO			
Dirección: CRA 6 NO. 12-84 PALACIO MUNICIPAL Ciudad: GUAMO Teléfono: 098-2270882			
Concepto: "M.A.M/ RELACION DE PAGO # 2959 DEL 17/10/23"			
Valor Egreso: 11.552.436,00 Nit: 890702015			
Ordenes de Pago: 21614-21615-21616-			
Cheque N°:		Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A.	Cuenta N°: 10661-7922230-0

ELABORADO POR

MMVALENCIA

RECIBI: C.C. o NIT

Elaboro: MMVALENCIA

COPIA

Pag 2

PCT Enterprise

20/10/23, 9:10

https://empresas.davivienda.com/PSB/Davivienda/PAGO/AppFront/Pag_GenerarReporte.aspx?TipoReporte=HTML&IDReporte=Re



DAVIVIENDA

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago							
Nombre Proceso de Pago		2938		Estado Proceso		Pagado	
Nº Proceso de Pago		46778601					
Origen de los Fondos		EMPRESAS/AL - 576166170222300					
Fecha de Creación		18/10/2023		Fecha de Pago		18/10/2023 14:42	
Total de Registros		3		Monto Total		\$ 11.552.436,00	
Registros Ingresados		3		Monto Ingresado		\$ 11.512.436,00	
Detalle de Pagos							
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
8907020152	0000000000000000	Ahorros	40784421432	BANCOLOMBIA	\$ 919.000,00	Pago Exitoso	
8907020152	0000000000000000	Ahorros	40784421432	BANCOLOMBIA	\$ 9.752.000,00	Pago Exitoso	
8907020152	0000000000000000	Ahorros	40784421432	BANCOLOMBIA	\$ 1.881.436,00	Pago Exitoso	

Lo anterior genera un detrimento patrimonial en cuantía de \$10.691.000

Causa

Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo.

Efecto

Detrimento patrimonial al pago de sanciones e intereses de mora por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años 2019 a 2022 de conformidad con la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023 expedida por el Departamento del Tolima y pagado al municipio del Guamo.”.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Técnica, a través del **Auto No 097 del 20 de agosto de 2024, ordena la apertura** del proceso de responsabilidad fiscal ante la Gobernación del Tolima, radicado bajo el número 112-085-2024, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos y compañías de seguros descritas anteriormente, teniendo en cuenta que el presunto daño patrimonial tiene su génesis en el pago de los intereses de mora y sanción por las sumas de \$819.000 y \$8.954.000, respectivamente, generado por el no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, pagados al municipio del Guamo, pagos que se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.2138 del 26 de septiembre de 2023, todo ello con base en la información relacionada en el hallazgo No. 071 del 20 de mayo de 2024.

Posteriormente, mediante **Auto No 010 del 22 de agosto de 2025, se imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados, tal y como se observa a folios 173-199 del expediente. Una vez notificado, cada una de las partes interesadas presentó su respectivo escrito de descargos y solamente el abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, apoderado de confianza del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, mediante comunicación CDT-RE-2025-00004181 del 06-10-2025, estando dentro del término legal concedido para presentar los descargos correspondientes INTERPONE RECURSO DE REPOSICION contra el auto de Imputación No. 010 del 22 de agosto de 2025 (Folios 258-262).

En este sentido, por medio del Auto No 010 del 22 de agosto de 2025, se imputó responsabilidad fiscal al señor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, por un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) M/CTE** y al señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2020 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, por un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.0000) m/cte.**

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito CDT-RE-2025-00004181 del 06 de Octubre de 2025, el abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, apoderado de confianza del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, interpone recurso en contra del **Auto de imputación No 010 del 22 de agosto de 2025**, aduciendo los siguientes argumentos:

I. MOTIVO DEL INCONFORMISMO El disenso con el fallo con responsabilidad recae en el hecho de haberse declarado fiscalmente responsable a mi cliente, sin que en el auto de imputación se hubiese realizado un análisis juicioso respecto de la condición de sujeto de control fiscal, al igual que la ausencia de responsabilidad en los hechos materia de reproche; toda vez que se pretende declarar responsable fiscalmente a mi cliente por el hecho de presuntamente incumplir obligaciones del manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, aunado a la presunta relación entre el daño y la conducta del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, quien para la contraloría actuó dolosa o culposamente para producirlo

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. No se puede aceptar como se pretende en el auto de imputación, que en el presunto incumplimiento de las obligaciones no se haya tenido en cuenta las gestiones realizadas por mi mandante y que tienen que ver con los requerimientos efectuados al Municipio de Guamo.- Tol, tal y como se indicó en versión dada por mi prohijado, ya que ante el ente territorial se le elevaron sendos requerimientos, en especial en el año 2019 solicitando información referente a si se habían acogido al mecanismo de retención en la fuente a título del impuesto de RETEICA.

Ahora bien dentro de mis funciones como director financiero de contabilidad, no está enmarcada la liquidación de obligaciones a cargo del departamento y mucho menos la ordenación, reconocimiento y pago de las mismas; además de otra parte nótese Señora Directora que el detrimento causado por el reconocimiento y pago ordenado por la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Resolución 2138 del 26 de septiembre de 2024, resulta abiertamente contrario a la Ley en razón a que al Municipio del Guamo Tolima no podría haber solicitado dicho reconocimiento ya que estaría contrariando un principio de derecho en donde nadie puede alegar a su favor su propia culpa, con el agravante que nunca allegó copia de los acuerdos municipales; de tal suerte que la Gobernación del Tolima debió abstenerse de realizar el reconocimiento de los dineros hoy endilgados a mi protegido.

De otra parte, valga, manifestar que el director financiero de contabilidad del departamento es el encargado del registro de las operaciones contables sin que esté obligado a realizar liquidaciones de las obligaciones a cargo del departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la Dirección Financiera de Contabilidad a cargo tanto de mi prohijado como la del Dr. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ, realizaron indistintos y múltiples esfuerzos para que el municipio del Guamo.- Tol, para que indicara si era agente retenedor y en caso de serlo allegara los correspondientes actos administrativos para realizar los ajustes contables; sin que ello implique el poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal.

De otra parte es necesario recalcar el tema de la responsabilidad fiscal y que El Consejo de Estado ha pregonado en múltiples ocasiones ha manifestado:

"LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEBE NECESARIAMENTE RECAER SOBRE EL MANEJO O ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS O FONDOS PÚBLICOS Y RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE TENGAN A SU CARGO LA CUSTODIA DE BIENES O RECURSOS DEL ESTADO, FRENTE A LOS CUALES TENGAN PODER DECISORIO". Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Primera Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Igualmente resulta oportuno traer a colación apartes de la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, de la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de algunas normas de la mencionada Ley: 3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

De otro lado el artículo 5º de la ley 610 de 2000, establece:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores." De la lectura de la norma citada, si bien es cierto se encuentra probado el daño patrimonial, también lo es que brillan por su ausencia en el presente caso, los dos elementos restantes, ante lo cual no se estructura la responsabilidad fiscal en cabeza de mi defendido; pues la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible a mi defendido y ante tal contexto por simple y elemental lógica el nexo causal NUNCA podrá presentarse, pues existe una causal que exime de responsabilidad a su favor en razón al incumplimiento del ente municipal. Igualmente si observamos El artículo 3º de la ley 610 de 2000, establece que:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (negrillas y subrayado fuera de texto)

La decisión carece de motivación en torno al presupuesto de la gestión fiscal como requisito determinante de la responsabilidad fiscal, por lo que nos encontramos frente a un auto de imputación indebidamente motivado. Como consecuencia del reproche fiscal, el Órgano de Control imputo la responsabilidad de mi defendido, sin detenerse a analizar si efectivamente era o no Gestor Fiscal a la luz de las normas legales vigentes y sin consideración argumentativa alguna. En este orden, resulta imperioso recordar el concepto de gestión fiscal, así como el significado y alcance de la función de vigilancia de la gestión fiscal, los que han sido materia de abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional en los que se ha precisado que, la gestión fiscal es, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto número 848 de julio 31 de 1996 sobre el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

particular expresó: "1.1 Gestión Fiscal. Gestión significa: acción y efecto de gestionar o de administrar. Gestionar es hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. Administrar tiene, entre otras acepciones, la de "ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes". Fiscal es lo que se refiere al fisco y por éste se entiende lo relativo al erario, al tesoro público o la hacienda pública. Por lo anteriormente expuesto procedo a realizar la siguiente:

III.- PETICION.

En el presente asunto, brilla por su ausencia en el auto de imputación, el señalamiento de gestión fiscal de mi defendido, y por esta potísima razón, solicito se reponga la decisión contenida en el auto No. 10 del 22 de agosto de 2025, y en su lugar se revoque la decisión proferida por su despacho".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A efectos de precisar el concepto sobre lo que es un recurso, se recurre al concepto dado por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-736 de 2002 (M. P.: Jaime Araujo Rentería) que establece: "Los recursos son actos procesales mediante los cuales la parte perjudicada por una decisión judicial adoptada en forma subjetivamente errada la impugna, con el fin de que se examine y se enmiende o corrija, por el mismo juez que la tomó o por su superior". Dicha revisión, como se mencionó anteriormente, pretende la revocación, la aclaración, la reforma o l modificación de la decisión proferida y con la cual se siente afectada una de las partes, o todas, participantes en el proceso.

Es importante reconocer que los recursos permiten hacer efectivo el principio constitucional de la doble instancia como forma de disminuir y evitar cualquier tipo de afectación al interés particular en las decisiones proferidas por los jueces. Por lo mismo, frente a la posibilidad de que el hombre cometa errores al momento de resolver un caso, es necesario el establecimiento de un procedimiento que enmiende dicha equivocación. Adicionalmente, al existir variedad de jueces, cuando se interpretan las leyes y se aplican las normas, los casos concretos, no obstante ser iguales o similares, resultan siendo resueltos de diversas formas; por lo cual, los recursos permiten que las instancias superiores uniformen los criterios para la interpretación y aplicación de las normas.

Los recursos pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes participantes en el proceso, inclusive a los terceros civilmente responsables que, para el caso, son las aseguradoras, quienes se verán afectadas al proferirse fallo con responsabilidad fiscal contra el implicado.

En relación al estudio de los recursos, la Corte Constitucional en su recorrido jurisprudencial ha sido clara en indicar que¹:

"En materia procesal la potestad de configuración del legislador es amplia, aunque no ilimitada. En ejercicio de esta potestad puede fijar en la ley las reglas que determinan los trámites que es menester surtir en cada instancia judicial o administrativa y, por lo tanto, establecer las etapas, los términos y los demás elementos que conforman los procedimientos. (...)

El legislador tiene un amplio margen de configuración para establecer los recursos y los medios de defensa disponibles contra los actos de las autoridades. Salvo las referencias expresas contenidas en la Constitución, los recursos en el contexto del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

proceso judicial son medios de defensa de creación legal. La ley los prevé y regula su procedencia, oportunidad, trámite y efectos. Pese a su amplitud, que alcanza incluso para fijar excepciones a la regla constitucional de que toda sentencia podrá ser apelada, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución, este margen de configuración está sometido a los límites fijados en la Constitución." (Resaltado del Despacho)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia se ha pronunciado sobre los elementos que deben concurrir para que se conceda el recurso de apelación, indicando al respecto²:

"De otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley." (Resaltado del Despacho)

La Ley 610 de 2000 que reguló el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal - con las modificaciones introducidas por la Ley 610 de 2000 - indicó los recursos procedentes contra las diferentes actuaciones así:

"Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

*La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión **contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.***

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados³, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, que creó el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, estableció en el artículo 102 los recursos procedentes contra los actos que se proferirían en dicho trámite e indicó:

"Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se proferan en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que denieque la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que la procedencia de los recursos es taxativa, como quiera que se habilita por disposición legal, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Así las cosas, resulta imperioso determinar lo que se entiende por los diferentes tipologías de los autos, para lo cual hay que tener en cuenta que los actos de trámite se enmarcan dentro de la clasificación genérica de su relación con la decisión, "como aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumple un requisito posterior a ella", vale decir, que se limitan a impulsar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

el procedimiento, pero no tienen decisión alguna. No podría ser objeto de control jurisdiccional un simple oficio, mediante el cual se hace una comunicación, requiere una información, solicita unas pruebas, o da cumplimiento a una orden. Por su parte, el acto de trámite no incide en la decisión misma. Empero, los actos preparatorios se definen como *"...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto."*

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, define los actos administrativos definitivos, en los siguientes términos:

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**" (Resaltado fuera de texto)*

Al respecto, la Corporación de lo Contencioso Administrativo al referirse a los actos de trámite ha señalado, en decisión del diecisiete de septiembre de 2018, Consejera ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 1100- 03-28-000-2018-00134.00, explicó:

"2.2 Actos trámite y actos definitivos En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

"... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, "aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma."

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación."

*Esta Corporación ha considerado que **"(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)." (Resaltado fuera de texto)***

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Dicho lo anterior, para este Ente de Control, es claro que los actos administrativos definitivos constituyen verdaderas decisiones de fondo mediante las cuales se finiquitan los procedimientos o actuaciones administrativas que conforme a la Ley se inician ya sea a través de un derecho de petición en interés general o particular, en cumplimiento de un deber legal o incluso de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, mientras que los de trámite contribuyen a formar ese acto definitivo.

Por ello, en concordancia a lo anterior, habrá que decir que el auto de imputación es una fase preliminar que formaliza el proceso y no decide sobre el fondo del asunto ni sobre la responsabilidad fiscal del implicado, por cuanto es el momento procesal en el que se le pone de presente la situación fáctica y jurídica al implicado, a efectos de que ejerza su derecho, por lo que no es un acto que decida de fondo, de manera que la oportunidad para impugnar o apelar el auto de imputación ocurre realmente en la etapa del fallo con responsabilidad fiscal, que es la decisión final del proceso.

Así las cosas, al ser un acto preparatorio y no definitivo, el auto de imputación no es susceptible de recursos, tal y como se expuso de manera clara en el resuelve del referido auto en el cual se indicó que no era susceptible de recurso, el cual nos permitimos traerá a comentario para una mejor ilustración, en los siguientes términos:

"ARTICULO SÉPTIMO: *Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General la notificar personalmente la presente decisión en la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno a las siguientes personas: ...".*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de confianza del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, resulta abiertamente improcedente de acuerdo a las consideraciones jurídicas expuestas y en ese sentido se abstendrá de tramitar la solicitud de reposición, teniendo en cuenta además, que dentro del caso particular que ocupa, el Ente de Control ha garantizado de forma rigurosa el debido proceso, el derecho de defensa y demás garantías de todos los vinculados al escenario de la Responsabilidad Fiscal, tal y como puede observarse en el derrotero procesal que se ha desarrollado.

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Imputación No 010 del 22 de agosto de 2025, teniendo en cuenta las razones descritas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con las indicaciones del artículo 75 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Doctor **LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.792 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 148091 del C. S de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Judicatura, con dirección de notificaciones en la Carrera 3 No. 11-64 Oficina 207 del Municipio de Ibagué (Tolima); con correo electrónico abogadoluisbohorquez@hotmail.com como apoderado de confianza del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, de conformidad con el poder otorgado al mismo y que obra a folio 259.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.558.160 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 306.502 del C, S de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino en el Barrio Centro de la Ciudad de Ibagué Tolima; con correo electrónico edwinsaavedra-15@outlook.com, como apoderado de confianza del señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ, de conformidad con el poder otorgado al mismo y que obra a folio 246.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal